

Expediente: **53/25**

Carátula: **JALENGA FABIANA C/ AYBAR CRISTIAN ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS - RECURSOS**

Fecha Depósito: **29/05/2025 - 04:26**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *AYBAR, CRISTIAN ORLANDO-DEMANDADO*

20206921227 - *JALENGA, Fabiana-ACTOR/A*

90000000000 - *TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala I

ACTUACIONES N°: 53/25



H2000998358

JUICIO: **JALENGA FABIANA C/ AYBAR CRISTIAN ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 53/25.**

Concepción, 28 de mayo de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio deducido en fecha 4/4/2025, por el letrado Sergio Orlando Mas, apoderado de la actora, en contra del decreto de fecha 25/3/2025 dictado por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, en estos autos caratulados "Jalenga Fabiana c/ Aybar Cristian Orlando y otros s/ Daños y perjuicios" - Expte. n° 53/25, y

CONSIDERANDO

1.- Por proveído de fecha 25/3/2025, la Sra. Juez Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros dispuso: "Téngase presente lo manifestado por el letrado. Sin perjuicio de ello y atento a lo informado por la actuaria: Previo proveer escrito de demanda, cumpla con la mediación prejudicial obligatoria en los presente autos".

2.- Contra tal proveído, el letrado Sergio Orlando Mas, apoderado de la actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Por sentencia n° 158 de fecha 11/4/2025 la Sra. Juez dispuso no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora; impuso las costas a la actora vencida y concedió el recurso de apelación en subsidio interpuesto; ordenó se eleven los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común de este Centro Judicial.

En su escrito de interposición del recurso el letrado apoderado de la parte actora recurrente indicó que la mediación que se cerró sin acuerdo en fecha 30 de junio de 2023, posee identidad de sujetos y de objeto procesal con los presentes autos. Expresó que el decreto de fecha 25 de marzo de 2025 le impone a su conferente pasar por otro idéntico, tedioso e infructuoso proceso de mediación, que en el caso bajo análisis fracasó, ya que tanto el imputado penal Aybar Cristian y su aseguradora Triunfo Coop. Ltda, no quisieron llegar a un acuerdo que contemple una indemnización justa para la actora, debido a las graves lesiones que padeció en el accidente de tránsito de fecha 28 de junio de 2022.

Resaltó que la ley provincial de Mediación Obligatoria, no contempla una situación como la presente, asimismo enunció que la ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, establece reglas generales de competencia que tampoco aplicarían al presente caso, ya que la ley 7844 y sus modificaciones establecen Mediación Obligatoria en forma previa a todo juicio para toda la provincia de Tucumán; por lo cual, la mediación realizada en el Centro Judicial de Concepción tiene validez indistintamente en este Centro Judicial, pensar lo contrario es ir en contra del sentido común y a favor o priorizando un rigorismo formal excesivo, obstaculizando una solución justa del caso, comprometiendo y dilatando innecesariamente la efectividad de la defensa en juicio de la actora y obligarla igualmente a costear de nuevo movilidad dispendiosa para notificar a los requeridos y otros gastos del proceso de mediación.

Finalmente, expresó que el decreto de fecha 25 de marzo de 2025 va en contra del principio de Economía Procesal, principio rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia; que someterla a la actora nuevamente a un proceso de mediación resultaría dilatorio, injusto y poco prudente para el ejercicio de su legítima defensa en juicio.

3.- Antecedentes relevantes a la cuestión a resolver.

De las constancias de autos surge que la parte actora, Fabiana Jalenga, con la representación letrada de Sergio Orlando Mas, conforme surge de la solicitud del Beneficio para litigar sin Gastos presentada, inició acción de daños y perjuicios en fecha 15/3/2025.

Por decreto de fecha 18/3/2025 la Sentenciante dispuso que “Previo a todo trámite: Acompañe formulario de requerimiento de mediación a los fines de que se cumpla la Mediación Prejudicial Obligatoria”.

Por escrito de fecha 19/3/2025, hs. 11:08, el letrado apoderado presentó escrito mediante el cual adjuntó Acta de Cierre sin Acuerdo, del legajo 906/22 del Centro de Mediación Judicial del Centro Judicial Concepción. Por escrito de igual fecha, pero de hs. 14:11, el letrado manifestó que en relación al previo donde se les solicita el formulario de requerimiento de mediación a los fines que se cumple la Mediación Prejudicial Obligatoria, que ya atravesaron un proceso de mediación con todos los accionados, el cual fue inútil e infructuoso. Indicó que desistieron de la acción en el Centro Judicial Concepción, ya que el domicilio de la actora, el demandado y el lugar del hecho incumben al Centro Judicial Monteros, lo cual lo realizaron a fin de evitar nulidades. Adjuntó proveído de fecha 2/8/2023 del expediente 403/22 tramitado en el Juzgado Civil y Comercial Común Ila Nominación del Centro Judicial de Concepción, en el cual se dispuso: “Téngase presente el desistimiento de la acción formulado. Atento a ello, archívense los presentes autos”.

En fecha 25/3/2025 Secretaría Actuarial del Juzgado interviniente en los presentes autos informó a la Sra. Juez que “surge de las constancias de autos, especialmente de la documentación presentada por el Dr. Mas, que en el presente proceso no se llevó a cabo la instancia de mediación prejudicial obligatoria. () El letrado acompaña acta de cierre sin acuerdo perteneciente al proceso "Jalenga

Fabiana c/ Aybar Cristian Orlando y otro s/ Daños y perjuicios", legajo n° 906/22, que tramitó por ante el Centro de Mediación Judicial del Centro Judicial Concepción. Asimismo informo que en relación a aquel proceso, el letrado referido, presentó el desistimiento de la acción con fundamento en que tanto los domicilios de las partes como el lugar del accidente corresponden a la jurisdicción del Centro Judicial Monteros, y acompañó copia simple de la providencia que tiene por desistida la acción y ordena el archivo aquellas actuaciones". Por lo cual, en idéntica fecha, la Sentenciante dispuso: "Téngase presente lo manifestado por el letrado. Sin perjuicio de ello y atento a lo informado por la actuario: Previo proveer escrito de demanda, cumpla con la mediación prejudicial obligatoria en los presente autos".

Contra dicho decreto, el letrado apoderado de la actora dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio, por sentencia n° 158 de fecha 11/4/2025 la Sra. Juez dispuso no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora; impuso las costas a la actora vencida y concedió el recurso de apelación en subsidio interpuesto, el que viene a resolución.

4.- Entrando en análisis de la cuestión planteada, cabe destacar que no le asiste razón al recurrente, toda vez que en nuestro derecho, la mediación, según el art. n° 1 de la Ley n° 7844, fue instituida con "carácter obligatorio" de manera previa a todo juicio, como método alternativo de solución de controversias. Conforme a ello, en el decreto de fecha 25/3/2025 la Sentenciante dispuso que previo a proveer la demanda, cumpla con la mediación prejudicial obligatoria en los presente autos.

De manera coincidente con la Sentenciante, este Tribunal considera que no es posible iniciar un juicio de daños y perjuicios sin acreditar previamente el cierre del proceso de mediación; ello a luz del citado art. 1 de la Ley n° 7844, el cual debe ser interpretado en consonancia además con el art. 8 de dicha ley, en el cual se determina de manera clara que sometido el proceso a la mediación obligatoria prevista por la ley, la instancia judicial se abre en el Juzgado sorteado a partir del momento en que la mediación prejudicial fracasa (criterio que este Tribunal estableció en sentencia n° 3 de fecha 7/2/2022).

Asimismo, cabe destacar en cuanto a las reglas generales de competencia, que una interpretación de la Ley Orgánica de Tribunales (art. 10 y 68) y del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (art. 99), nos indica que en "el territorio de la Provincia se divide a los fines del servicio de justicia en cuatro (4) Centros Judiciales (1. El Centro Judicial Capital; 2. El Centro Judicial Concepción; 3. El Centro Judicial Monteros; 4. El Centro Judicial Este)"; y que los jueces en lo Civil y Comercial Común entenderán: "En todos los asuntos regidos por el Código Civil, Código de Comercio, leyes complementarias y especiales, no asignados de modo expreso a la competencia de otros fueros civiles () En los casos que las leyes especiales establezcan". Siendo prorrogable la competencia en razón del lugar por voluntad de los interesados (territorio), pero siendo improrrogable dicha competencia en razón de la materia.

En el caso, la parte inició voluntariamente un proceso en territorio distinto al determinado por la Ley Orgánica de Tribunales, desistiendo del mismo antes de correr traslado de la demanda (conforme lo consultado en el portal Web del SAE). Por lo cual, no puede pretender que la mediación prejudicial (legajo n°906/22 del Centro de Mediación Judicial del Centro Judicial Concepción), cuyo cierre sin acuerdo dio lugar al proceso iniciado en el expediente 403/22 tramitado en el Juzgado Civil y Comercial Común Ila Nominación del Centro Judicial de Concepción, el que a su vez fue desistido, tenga validez y sirva para abrir el proceso en los presentes autos.

Asimismo, cabe destacar que el desistimiento comporta el expreso abandono del proceso, y la consecuente desaparición de su objeto (pretensión) pero no afecta el derecho material que pudiere corresponder al actor. Por ello es que no impide la ulterior interposición de la misma pretensión en

otro proceso () Como consecuencia del desistimiento de la pretensión o de la acción quedan sin efecto los actos procesales cumplidos. (cfr. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, Tomo I - A, pag. 725).

Con base en todo lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso intentado por el recurrente.

5.- En cuanto a las costas, no corresponde imposición atento a que el presente recurso de apelación fue interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria resuelto en fecha 11/4/2025 en el que ya hubo pronunciamiento al respecto.

Por ello, se

RESUELVE

NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en subsidio, por el letrado Sergio Orlando Mas, apoderado de la actora, en contra del decreto de fecha 25/3/2025 dictado por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María Cecilia Menéndez

Dra. María José Posse

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 28/05/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.